

Autorizan al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales el fraccionamiento de los devengados de pensiones y demás conceptos económicos que se generen como consecuencia de obligaciones provisionales

DECRETO SUPREMO N° 153-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que le precise la ley, por lo cual, garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, como medio a través del cual procura el bienestar de la colectividad;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final y Transitoria, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, a través del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 817, se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR con el objeto de respaldar los regímenes a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, la norma antes citada ha establecido que los recursos del FCR están constituidos por las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administra la ONP así como por otros recursos que se destine por parte del Tesoro Público para este fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 61-95-EF, Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con fuerza de ley de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 26504, señala que es función de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, administrar los fondos, reservas e inversiones de los sistemas previsionales procurando su rentabilidad y el equilibrio financiero de los mismos;

Que, como consecuencia de la asunción de mayores obligaciones previsionales, en especial generadas por mandatos judiciales, la carga previsional se ha visto incrementada, debiendo adoptarse los mecanismos necesarios que permitan atender las obligaciones previsionales a cargo del FCR, todo ello dentro del marco constitucional y legal vigente; y,

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR el fraccionamiento de los devengados de pensiones y demás conceptos económicos que se generen como consecuencia de las obligaciones previsionales que deben ser atendidas, incluyendo aquéllas que tengan su origen en mandatos judiciales. Esta facultad será ejercitada siempre y cuando los recursos con los que cuenta el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR se estime sean insuficientes para atender los conceptos antes mencionados, según los estudios actuariales respectivos.

Artículo 2.- El pago fraccionado de los devengados dispuesto en el presente Decreto será igual al 50% del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista. Lo establecido precedentemente, será extensivo a los sobrevivientes o herederos del pensionista para lo cual se

considerará la pensión mensual que percibía el titular al fallecimiento o la que fuera reajustada producto de mandato de autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3.- El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR estará obligado sólo al pago de las pensiones con sujeción a los recursos de los Fondos Previsionales constituidos.

Artículo 4.- Sin perjuicio de los artículos precedentes, para el caso de sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de pensiones, devengados, y en general cualquier concepto económico, el pago se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684.

Artículo 5.- En caso se requieran recursos por parte del Tesoro Público para el pago de lo dispuesto en el presente dispositivo se efectuarán exclusivamente con cargo al presupuesto institucional aprobado por la Ley Anual del Presupuesto a favor del pliego Oficina de Normalización Previsional.

Artículo 6.- La presente disposición, al ser una norma enmarcada dentro de los alcances de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, es de observancia obligatoria e ineludible cumplimiento por parte de todos los operadores y usuarios previsionales. La trasgresión a las disposiciones de la presente norma acarreará la nulidad de los actos que se expidan así como los actos que se generen sobre la base de otros actos viciados de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que los hubieran generado.

Artículo 7.- Deróguese o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente norma.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil tres.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas